

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020 Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
DDO.: TE CUIDA CTA
RAD.: 760013105-012-2007-00695-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1679

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de TE CUIDA CTA, y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que posea en el Banco Itau, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris y Banco de la Republica.

En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad **TE CUIDA CTA**, con NIT No. 805019949 - 8, en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias **BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO DE LA REPUBLICA** Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS. (\$117.656.858,21).**

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13/07/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020 Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
DDO.: ALIANZA EMPRESARIAL CTA
RAD.: 760013105-012-2007-00751-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1680

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de ALIANZA EMPRESARIAL CTA, y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que posea en el Banco Itau, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris y Banco de la Republica.

En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL CTA**, con NIT No. 805.027718-7 en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias **BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO DE LA REPUBLICA** Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$85.181.543,61).**

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13/07/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020 Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: LA FABRICA COLOMBIANA DEL PLASTICO LTDA
RAD.: 760013105-012-202008-00790-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1682

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de LA FABRICA COLOMBIANA DEL PLASTICO LTDA, y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que posea en el Banco Itau, Banco de la Republica, Banco Falabella, Banco Pichincha S.A. y Banco BBVA.

En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad **FABRICA COLOMBIANA DE PLASTICOS LTDA**, con NIT No. 805030079-1, en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias **BANCO ITAU, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A. Y BANCO BBVA** Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **NUEVE MILLONES CINCUENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS. (\$9.051.595).**

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13/07/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020 Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
DDO.: DISTRIBUCIONES ALKAR LTDA
RAD.: 760013105-012-2009-01163-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1684

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de DISTRINUCIONES ALKAR LTDA, y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que posea en el Banco Itau y Banco Agrario.

En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad **DISTRIBUCIONES ALKAR LTDA**, con NIT No. 805.018.085-5, en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias **BANCO ITAU Y BANCO AGRARIO**, Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$149.295.317,49).**

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13/07/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que hay una renuncia al mandato y está pendiente de notificación al litis por pasiva. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMSSANAR ESS
DDO.: NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLDE DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00432-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1575

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la abogada **YULY MARCELA CARDENAS CAICEDO** presenta renuncia al supuesto poder conferido en su favor por parte de la demandante **EMSSANAR**, sin embargo, vale la pena resaltar que en el plenario no reposa poder otorgado en su favor, por lo que será incorporada sin consideración alguna su solicitud.

Adicionalmente, en caso de existir el mandato, la renuncia NO se ajusta al artículo 76 del CGP, toda vez que se allega un simple escrito sin que conste que el poderdante conoce de la situación.

Finalmente, teniendo en cuenta que la digitalización de la justicia es uno de los efectos que se han generado con ocasión a la pandemia mundial relacionada con el COVID – 19 y que el proceso de la referencia ya reposa en medio magnético, debe procederse con la notificación al DEPARTAMENTO DEL VALLDE DEL CAUCA, la cual se hará de manera virtual al correo institucional de esa entidad, pero con lineamientos previstos en el artículo 41 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial visible a folio 4008.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ordenada desde el numeral TERCERO del auto 1281 del 29 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 074 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que aún no hay respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA NELLY CHAVEZ QUENGUAN
DDO: JGB S.A. – ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
LITIS: CTA AMIGA – ACCION S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2016-00194-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1580

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 843 del 06 de marzo de 2020 se dispuso oficiar a la sociedad J.G.B. S.A. con el fin de que certifique el salario devengado por una persona vinculada de manera directa a esa empresa en el cargo de operario de producción.

Aunado a lo anterior, el día 16 de junio se requirió a la mentada entidad el cumplimiento de dicha orden judicial sin que hasta la fecha se haya atendido dicho imperativo.

En ese orden de ideas, se torna indispensable requerir por SEGUNDA VEZ a la demandada J.G.B. S.A., con el fin de que cumpla la orden judicial referenciada.

En virtud de lo anterior se

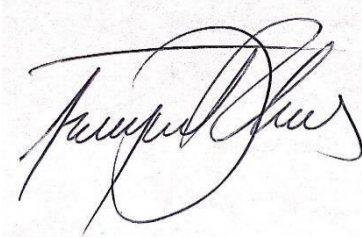
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a demandada **J.G.B. S.A.** para que certifique desde el año 2001 hasta la fecha, cuál es el salario que devenga una persona vinculada de manera directa con esa empresa en el cargo de operario de producción, especificando todos los rubros que se devengan.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada **J.G.B. S.A.** que el desacato de una orden judicial puede acarrear sanciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 10 de julio de 2020

Oficio No. 1034

Señores

J.G.B. S.A.

notificacionesjgb@jgb.com.co

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALBA NELLY CHAVEZ QUENGUAN

DDO: JGB S.A. – ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

LITIS: CTA AMIGA – ACCION S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2016-00194-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto de Sustanciación No. 1580 del 10 de julio de 2020 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a demandada J.G.B. S.A. para que certifique desde el año 2001 hasta la fecha, cuál es el salario que devenga una persona vinculada de manera directa con esa empresa en el cargo de operario de producción, especificando todos los rubros que se devengan.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada J.G.B. S.A. que el desacato de una orden judicial puede acarrear sanciones.”

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

DCG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIREYA BONILLA SOLIS

DDO.: DISELECSA LTDA, UTR&Y UNION TEMPORAL Y TECNOLOGICA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SIEMES S.A. - APB PRODATA LTDA, ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., COOMEVA EPS S.A., IVU TRAFFIC TECHNOLOGIES AG, DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SANAS LTDA

RAD.: 760013105-012-2017-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que el apoderado judicial de la parte eleva dos solicitudes, la primera de ellas está encaminada a que se conceda un término prudencial para aportar oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y en la segunda solicita que se lleve a cabo la experticia grafológica sin que se efectúe el pago de los gastos provisionales requeridos.

En lo que atañe a la Junta Regional ya esa entidad habilitó la recepción de documentos a través de correo institucional según se observa en el comunicado emitido por esa entidad por debe acreditarse que se ha iniciado el trámite respectivo por la parte actora.

En lo que refiere a la exoneración de pagar los gastos de la prueba grafológica, advierte este juzgadora que al haberse decretado la prueba en razón de la tacha de falsedad que promovió la parte actora, es ésta la encargada de suministrar las pruebas que desvirtúen la presunción de veracidad que tienen los documentos y en consecuencia la obligada a cubrir los gastos de la prueba pericial ordenada, sin que si quiera sea viable pedir un amparo de pobreza porque éste es un proceso donde se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Vale resaltar la gravedad que reviste formular una tacha de falsedad, pues tácitamente se está acusando a quien aportó el documento de un delito y no puede simplemente hacer una aseveración sin sustento probatorio, sino que se requiere de una prueba fehaciente de tan grave hecho y esa carga probatoria está en cabeza de quien alega la falsedad, por lo cual, no hay lugar ninguna exoneración del pago de los gastos de la experticia.

Así las cosas, para continuar con el trámite normal del proceso, la parte actora DEBE cumplir con la orden judicial proferida desde el 20 de febrero de la presente anualidad tendiente a que se lleve a cabo el pago de los gastos provisionales fijados so pena de que no se realice la misma y se resuelva la tacha con lo que obra en el sumario.

Finalmente, se evidencia que la demandada COOMEVA EPS S.A. aún no ha allegado poder conferido a otro profesional del derecho, se le reitera a dicha entidad que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes elevadas por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que a través de su apoderado judicial acredite el trámite del oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y demás requisitos que le sean exigidos para el proceso de calificación.

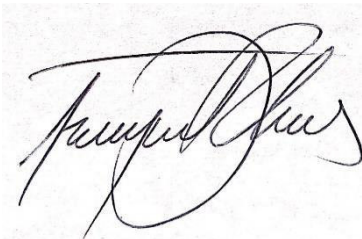
TERCERO: REQUERIR a la parte actora que acredite el pago de los gastos provisionales fijados a su cargo en el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación 0584 del 24 de febrero de 2020 conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que de no mostrar diligencia en su carga probatoria se decidirá la litis sin las pruebas que están a su cargo.

QUINTO: REITERAR a la demandada **COOMEVA EPS S.A.** que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el demandante a través de su apoderado judicial dio cumplimiento parcial a orden judicial y que la ARL SURA dio respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LIBARDO PRADO MOJICA

***DDO.: SANTAMARIA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION
TORRES Y TORRES CONSTRUCCIONES S.A.S.***

RAD. 76001-31-05-012-2017-00289-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1581

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el demandante a través de su apoderado judicial aportó escrito al que anexa constancia del trámite de oficio dirigido a la ARL SURA, por lo que se tendrá como atendido parcialmente el imperativo judicial.

Respecto del oficio dirigido a COLPENSIONES, el libelista manifiesta que no ha sido posible radicar ante dicha entidad y frente al oficio dirigido al JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE LA CIUDAD DE CALI no efectuó ningún pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, sería del caso requerir a la parte actora el cumplimiento de las órdenes judiciales referidas, no obstante, en uso de las facultades oficiosas y en aras de imprimirle celeridad al proceso, dichos oficios serán enviados a los correos electrónicos de las referidas entidades, no sin antes advertirle al libelista que dichas comunicaciones judiciales fueron elaboradas desde el 10 de febrero de la presente anualidad, es decir mucho antes de la emergencia sanitaria generada con ocasión al COVID – 19 y además que debe agotar todos los medios a su alcance en aras de cumplir una orden judicial ya que su desacato podría generarle sanciones.

Por otro lado, la ARL SURA allegó oportunamente respuesta al oficio librado, por lo que, se hace necesario ponerla en conocimiento de las partes para que realicen manifestaciones que consideren pertinentes.

Finalmente, respecto de la solicitud de piezas procesales, junto con la notificación de la presente providencia, el expediente digitalizado será compartido con las partes para que puedan acceder a éste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta aportada por la ARL SURA, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

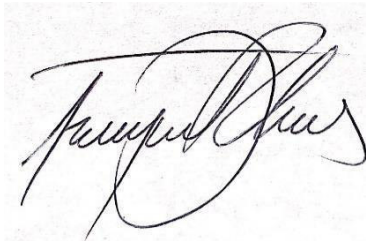
SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata los oficios dejados de tramitar por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR a las partes el expediente de manera digitalizada.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que debe mostrar diligencia en su gestión.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A despacho de la señora juez el presente asunto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOR ALBA LARRAHONDO
DDOS.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2017-00541-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1573

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la parte pasiva allega Resolución RDP 007657 del 25 de marzo de 2020 la cual, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra archivado, se agregará al sumario sin consideración alguna, siendo procedente ponerla en conocimiento de la parte demandante.

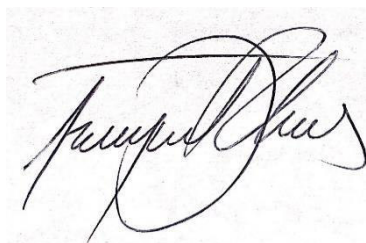
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR al sumario el memorial la Resolución RDP 007657 del 25 de marzo de 2020 y ponerla en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Ecm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO GARRIDO MEJÍA
DDOS.: PROTECCION S.A Y COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO, SEGUROS BOLÍVAR S.A Y CREDICORP CAPITAL
COLOMBIA .SA
RAD.: 760013105-012-2017-00704-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1576

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del llamado en litis aportó los documentos solicitados por esta agencia judicial el 25 de junio de la presente calenda. Como quiera que los mismos corresponden a lo pedido por el despacho, se pondrán en conocimiento de las partes para que se manifiesten si a bien lo tienen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

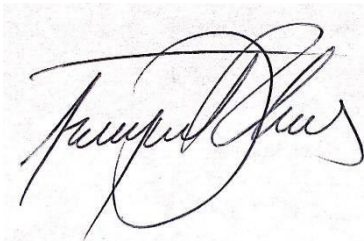
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos allegados por el apoderado de **SEGUROS BOLÍVAR** en el correo denominado Oficio 2017-704 del 01 de julio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a **PROTECCION S.A.** para que allegue la documentación a su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 074 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2019. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** allegó dictamen. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM MEDINA MUÑOZ
DDO: INSSA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2018-00001-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1577

santiago de cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que fue allegado el dictamen rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, el cual será puesto a disposición de las partes por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 231 del Código General de Proceso

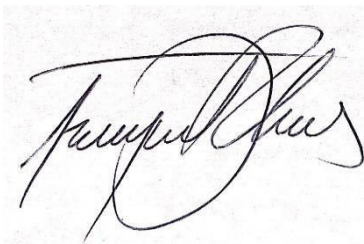
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER A DISPOSICIÓN de las partes por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 231 del Código General de Proceso el peritaje emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **074** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ya se ejerció la contradicción del dictamen.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AURA BERTHA CIFUENTES RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00289-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1576

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en el sumario ya se allegó el dictamen ordenado y se puso en conocimiento de las partes para efectos de su contradicción, considera el despacho que debe convocarse a audiencia de trámite y juzgamiento, a la cual deberá comparecer el perito ponente de la experticia a sustentar la misma.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para la realización de audiencia de trámite y juzgamiento en los términos establecidos en el artículo 80 del C.P.T.S.S. **SE ADVIERTE QUE LA DILIGENCIA SE REALIZARÁ VIRTUALMENTE.**

SEGUNDO: En la citada diligencia deberá comparecer el médico ponente de la experticia rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 074 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la llamada en litis por activa contestó la demanda. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ORFA AIDÉ GALEANO MORALES

LITIS POR ACTIVA: DANIELA POLINDARA GALEANO.

DDO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

**LITIS POR PASIVA: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PUBLICO – NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

RAD. 76001-31-05-012-2018-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante correo electrónico enviado el día 10 de julio de 2020, el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** allega contestación de la demanda y poder otorgado por la señora **DANIELA POLINDARA GALEANO**. Como quiera que la misma no ha sido notificada personalmente, se procederá hacerlo por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por su parte, como quiera que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocer personería al togado ya referido. En la misma línea, se tendrá por contestada la demanda, ya que el escrito presentado cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, estando debidamente trabada la *Litis*, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiéndole que la no comparecencia de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **DANIELA POLINDARA GALEANO**, como litis por pasiva, a partir de la fecha de presentación del escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **DANIELA POLINDARA GALEANO**.

TERCERO: RECONOCER personería en favor del abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.107.065.856 y tarjeta profesional 250.769 del C.S.J. a quien

se le reconoce personería para actuar como apoderado de **DANIELA POLINDARA GALEANO** en los términos del poder conferido.

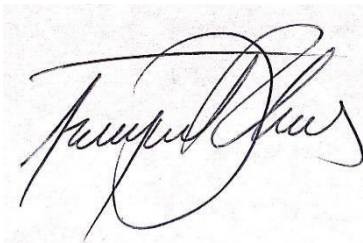
CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no tiene actuación pendiente por surtir. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALVARO LEON CONCHA FERREROSA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2018-00639-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1574

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el presente proceso no tiene actuación alguna pendiente por surtir, pues desde el 07 de febrero de la presenta anualidad se aprobaron las costas del presente asunto. Sin que el apoderado de la parte actora haya solicitado el decreto de medidas cautelares.

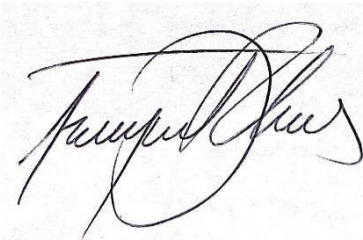
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna gestión tendiente a impulsar el presente asunto, advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13/07/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2019. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALICE GUTIERREZ PERDOMO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.P.G., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JULIO CESAR MONTENEGRO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00709-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1685

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Avvillas, Banco Santander, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Citi bank, Banco Helm Bank, Banco Itaù, Banco W, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco de la Republica, Banco Mundo Mujer S.A., Bancamia.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Avvillas, Banco Santander, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Citi bank, Banco Helm Bank, Banco Itaù, Banco

W, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco de la Republica, Banco Mundo Mujer S.A., Bancamia Limitando la medida cautelar a la suma de **\$99.372.758**.
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO BBVA, OCCIDENTE Y DAVIVIENDA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$99.372.758)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13/07/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 1042 del 6 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ADALBERTO SALCEDO MURCIA
DDO.: IEM INGENIERIA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1042 del 06 de marzo de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

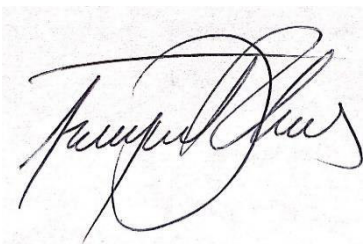
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ADALBERTO SALCEDO MURCIA** en contra **IEM INGENIERIA S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 074 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó vía correo electrónico impugnación contra la Sentencia de Tutela No. 33 del 07 de Julio de 2020. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ELIZABETH MILLÁN RUIZ
ACDAS.: NUEVA E.P.S., COLPENSIONES Y REY S.A.S
VINCULADA: ADRES
RAD.: 760013105-012-2020-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta impugnación vía correo electrónico contra la Sentencia de Tutela No. 33 del 07 de Julio de 2020, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

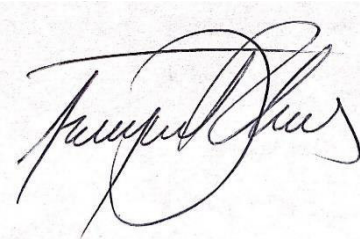
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación contra la Sentencia de Tutela No. 33 del 07 de Julio de 2020, propuesta por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicaadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 074 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--